

REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Defensor Universitario es un órgano que está facultado para admitir y, en su caso, tramitar e informar sobre cualquier queja o reclamación que se le presente en la que se denuncie el incumplimiento de la legalidad o cualquier perjuicio de los derechos y libertades del denunciante en sus relaciones con la ULPGC, aunque no exista infracción estricta de la legalidad. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor Universitario se registrará:

- a) Por la legislación general aplicable.
- b) Por lo especificado en los artículos 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de los vigentes Estatutos de la ULPGC.
- c) Por las normas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2.- El Defensor Universitario se compone de cuatro miembros:

- a) El presidente, que será un profesor elegido por el Claustro Universitario.
- b) Un profesor propuesto por los profesores claustales y elegido por el Claustro Universitario.
- c) Un estudiante propuesto por los estudiantes claustales y elegido por el Claustro Universitario.
- d) Un miembro del personal de administración y servicios propuesto por el personal de administración y servicios claustral y elegido por el Claustro Universitario.

Todos los miembros serán elegidos por mayoría absoluta de los presentes en sala en primera votación y por mayoría simple en segunda votación. Podrán ser revocados por la misma mayoría con la que fueron elegidos. Los miembros del Defensor Universitario serán elegidos por el Claustro Universitario, por un periodo de 5 años, sin posibilidad de reelección consecutiva, salvo el estudiante que lo será por la mitad del periodo.

El presidente podrá presentar su candidatura a la comunidad universitaria.

Artículo 3.- Los miembros del Defensor Universitario cesarán en sus funciones en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración del plazo de nombramiento.
- b) Por incapacidad legal sobrevenida.
- c) Por pérdida de las condiciones necesarias de elegibilidad.
- d) Por dimisión propia.
- e) Por pérdida de confianza en el cumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo. Esta circunstancia deberá ser apreciada, como mínimo, por un tercio de los miembros del Claustro Universitario, y la revocación correspondiente deberá ser aprobada por la misma mayoría con la que fue elegido. Si la revocación no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

En caso de sustitución de alguno de los miembros del Defensor Universitario por cualquiera de las causas indicadas, la renovación deberá efectuarse en la siguiente sesión del Claustro.

CAPÍTULO II.- ESTATUTO PERSONAL DE SUS MIEMBROS.

Artículo 4.- El Defensor Universitario desempeñará sus funciones con plena autonomía, imparcialidad e independencia, y no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad académica ni órgano de gobierno.

Artículo 5.- Los miembros del Defensor Universitario no podrán ser expedientados por razón de las opiniones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 6.- El presidente del Defensor Universitario será equiparado, en cuanto a complemento retributivo y posibilidad de reducción de carga docente, al cargo de Vicerrector de Universidad. Asimismo, los miembros del Defensor Universitario verán ajustados sus horarios docentes, laborales o académicos en función de la actividad que desarrollen.

El Defensor Universitario se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, por convocatoria del presidente, cuantas veces lo estime necesario para el correcto desarrollo de sus funciones. Las decisiones del mencionado órgano serán adoptadas por mayoría y el voto cualificado del presidente resolverá posibles empates.

Artículo 7.- La condición de miembro del Defensor Universitario es incompatible con la condición de órgano unipersonal de gobierno de la ULPGC, miembros del Consejo Social, Claustro, Consejo de Gobierno y miembros de la junta electoral de la Universidad, así como con el desempeño de cargos políticos y sindicales. No obstante los miembros del Defensor Universitario, en beneficio de sus funciones, podrán asistir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, con voz y sin voto, salvo que haya sido elegido para el mismo.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 8.- Cuando todas las partes implicadas acepten su mediación, el Defensor Universitario podrá iniciar cualquier actuación conducente a la solución de los desacuerdos y enfrentamientos que se produzcan entre miembros de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 9.- Las peticiones de mediación al Defensor Universitario se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Toda petición de mediación al Defensor Universitario se presentará mediante escrito en el que consten con claridad el motivo y el alcance de la pretensión que se plantea, los nombres de los solicitantes y, en su caso, el sector universitario en cuya representación actúan.
- b) Dentro del plazo de siete días siguientes a aquél en que haya sido recibida una petición de mediación, el Defensor Universitario la trasladará, de forma que permita tener constancia de su recepción, a todos los sectores directamente implicados, recabando al mismo tiempo contestación escrita en la que se manifieste si se acepta o no su mediación.
- c) Si en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de recepción del escrito por parte de los implicados, no se recibiere contestación negativa y motivada, se entenderá que la mediación del Defensor Universitario ha sido aceptada.
- d) El Defensor Universitario comunicará por escrito a las partes implicadas la apertura del plazo que considere adecuado para que puedan formular por escrito sus pretensiones y presentar los documentos que las apoyen.
- e) El Defensor Universitario convocará a las partes implicadas a una sesión conjunta en la que intentará la conciliación, informando y razonando sobre las alegaciones que se formulen y proponiendo fórmulas transaccionales de las cuestiones controvertidas.
- f) Las conclusiones y acuerdos que resulten de la sesión de conciliación se recogerán en un acta, que deberán firmar el Defensor Universitario y todas las partes implicadas para que tenga carácter vinculante.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 10.- El Defensor Universitario podrá iniciar y proseguir por iniciativa propia o a petición de parte, y mediante escrito, cualquier investigación o actuación conducente a la eficaz defensa de los intereses y derechos de los sectores e individuos de la comunidad universitaria frente al funcionamiento institucional de la ULPGC

Artículo 11.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria de la ULPGC podrá dirigir sus quejas o reclamaciones al Defensor Universitario. Dichas quejas o reclamaciones, tanto individuales como colectivas, se formularán por escrito perfectamente identificadas con los datos personales y la firma de los interesados. Se acompañará la documentación que se estime necesaria en cada caso. En cualquier caso, los datos de la persona que presenta una queja se mantendrán rigurosamente secretos, excepto para aquellas situaciones en que resulte

imprescindible indicarlos para poder realizar el trámite.

La oficina del Defensor Universitario proporcionará el modelo de instancia a rellenar que deberá acompañar a todo expediente remitido.

Artículo 12.-

- 1) El Defensor Universitario registrará y acusará recibo de las quejas o reclamaciones recibidas. Decidirá, previa audiencia de los interesados, si las admite a trámite o las rechaza. En este último caso, deberá justificarlo por escrito motivado a la persona o personas interesadas.
- 2) Deberán ser admitidas aquellas quejas que se engloben dentro de lo establecido en los artículos 207 y 208 de los Estatutos de la ULPGC. El Defensor Universitario admitirá a trámite, y dedicará una especial atención a aquellas solicitudes que indiquen situaciones de indefensión o perjuicio irreparable.
- 3) El Defensor Universitario no podrá tramitar quejas o reclamaciones sobre las que esté pendiente una resolución judicial, un expediente administrativo o no hayan agotado todas las instancias y recursos previstos en los Estatutos de la ULPGC. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación relativa a los problemas generales suscitados por dichas quejas o reclamaciones.
- 4) En todo caso, el Defensor Universitario velará porque la administración universitaria resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que se le presente.

Artículo 13.- Admitida a trámite una queja o reclamación, o actuando de oficio, cuando a su juicio las circunstancias lo exijan, el Defensor Universitario promoverá una investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pudiendo recabar de las personas u órganos afectados la información, oral o escrita, que estime suficiente. En todo caso, el Defensor Universitario dará cuenta del contenido de la queja o de las razones que le han llevado a iniciar esta investigación al organismo, dependencia o persona afectados a fin de que, en el plazo máximo de diez días hábiles, salvo que el propio Defensor Universitario concediese un plazo más amplio, se le remitan los informes solicitados.

Artículo 14.- Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria estarán obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones. Para el mejor esclarecimiento de los asuntos en trámite, el Defensor Universitario podrá personarse en cualquier local de la ULPGC, previa comunicación al responsable del mismo, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes, o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesarios. En la fase de investigación-comprobación, tendrá acceso a cualquier tipo de documentación previamente solicitada por escrito, debiéndosele facilitar con la mayor diligencia todos los datos que considere oportuno recabar para el mejor desempeño de su tarea. En cualquier caso, será de aplicación lo dispuesto para el régimen disciplinario de los funcionarios y del personal al servicio de la administración pública.

Artículo 15.- El Defensor Universitario, cuando la investigación afectara a la conducta de personas concretas al servicio de la Universidad, una vez comprobada la veracidad de los testimonios o documentos aportados, podrá proponer al afectado una entrevista adicional y, en todo caso, le requerirá por escrito para que manifieste por escrito cuanto desee respecto de las cuestiones controvertidas.

Artículo 16.- Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario se dirigirá al mismo para informarle sobre su posición, sin perjuicio de dar traslado del asunto al superior jerárquico correspondiente, con las sugerencias que estime oportunas.

Quando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada por mala fe o temeridad manifiesta, se dará traslado del asunto al superior jerárquico correspondiente, para la aplicación, en su caso, de lo dispuesto para el régimen disciplinario de los funcionarios y del personal al servicio de la administración pública

Artículo 17.- Las tareas que realice el Defensor Universitario en el desempeño de sus funciones, comprendidos los informes, testimonios y actuaciones que obran en cada expediente, así como su tramitación, están sujetos a la más absoluta reserva. Toda persona y órgano que sea parte en cada actuación viene obligado a guardar reserva de su participación en aquél. Todo ello sin perjuicio de la inclusión de la pertinente referencia innominada en su informe al Claustro de la Universidad.

Artículo 18.- Las decisiones del Defensor Universitario que no puedan modificar los actos y resoluciones de las administraciones públicas no serán susceptibles de recurso. Dichas decisiones deberán ser tomadas en un plazo no superior a tres meses, a contar desde el acuse de recepción de la instancia, prorrogables por otros tres, con carácter extraordinario, razonando las causas que motivaron la ampliación del plazo inicialmente previsto.

Artículo 19.- Para aquellas quejas o reclamaciones en las que concurran circunstancias que así lo requieran, el Defensor Universitario arbitrará un procedimiento de urgencia para el análisis de las mismas en el plazo más breve posible.

Artículo 20.- El Defensor Universitario informará por escrito al interesado de sus gestiones, así como de las respuestas que hubiese dado el órgano correspondiente a la persona implicada, dentro de los límites que marca la legislación vigente. Las resoluciones deberán incluirse en el orden del día del órgano colegiado afectado, en su siguiente sesión.

Artículo 21.- El Defensor Universitario se dirigirá a los órganos colegiados de la Universidad a través de sus presidentes o máximos representantes y a los servicios administrativos a través del Gerente de la ULPGC.

Artículo 22.- El Defensor Universitario elevará anualmente al Claustro un informe de la gestión realizada durante ese periodo. Este informe se presentará en la primera sesión del Claustro que se celebre una vez iniciado el año natural, y contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) El número y tipo de expedientes tramitados.
- 2) El tipo de resoluciones habidas según los casos y las causas que las motivaron.
- 3) Número y tipo de reclamaciones rechazadas y las que estén en trámite, pendientes de resolución.

Artículo 23.- Cuando el desarrollo de sus actuaciones e investigaciones así lo aconseje, el Defensor Universitario podrá formular sugerencias o recomendaciones a los encargados inmediatos de los servicios de la Universidad, o a los máximos responsables del funcionamiento institucional, para favorecer la calidad de la institución universitaria.

CAPÍTULO V.- DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 24.- La Universidad deberá facilitar al Defensor Universitario y a su oficina el espacio físico, el personal y el material necesario para el adecuado desempeño de las funciones que le compete.

Artículo 25.- La dotación necesaria para el funcionamiento del Defensor Universitario deberá consignarse en el presupuesto anual de la ULPGC. El Defensor Universitario dispondrá de los recursos económicos suficientes que serán gestionados de forma descentralizada y de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO DE REFORMA

Artículo 26.- La iniciativa de la reforma, parcial o total de este reglamento, corresponde al Defensor Universitario o al 25% de los claustrales. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto alternativo y de la argumentación en que se basa. La aprobación de la propuesta requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros efectivos que componen el Claustro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con la disposición transitoria séptima de los Estatutos de la Universidad, una vez aprobado el presente reglamento, se aprobará el calendario para la elección del Defensor Universitario en la siguiente sesión del Claustro.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Claustro de la

Universidad.